Núm. 38. Sábado 7 de Marzo de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. . . 16 rs.
Tres id. 33 45
Seis id. 66 90
Un año. 132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 374.

Beneficencia y Sanidad.=Negociado 1.º=Circulares.

Atendiendo á que sería de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de beneficencia formasen párte de las Juntas provinciales ó municipales de dicho ramo cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de Vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servirse en los mencionados establecimientos piadosos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 375.

Considerando que así las Juntas provinciales como las municipales de beneficencia deben consagrar incesantes desvelos á las respectivas casas piadosas, puestas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia, y que á ser unos mismos los individuos que las compusiesen, estos tendrian que dividir su atencion entre establecimientos de índole diversa, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar incompatibles entre sí los cargos de Vocales de unas y otras Juntas mencionadas.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 371.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado de Real órden con fecha 26 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Por Reales órdenes de 16 y 18 del corriente expedidas por el Ministerio de la Guerra, se ha dignado resolver la Reina (q. D. g.) que el Teniente del Batallon Cazadores de Tarifa número 6 Don Ramon Despujol y Duran y el Capitan destinado al Regimiento de infantería Iberia núm. 30 Don Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el egercito; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique á todas las autoridades á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza general del egército y órdenes vigentes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos que se marcan en la preinserta Real disposicion.

Córdoba 4 de Marzo de 1857.=Manuel Cano.

Circular núm. 373.

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Correos.=Seccion 2.ª=Negociado 2.º=Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:

«Illmo. Sr.=En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta hecha por el Gobernador de Gerona sobre si el empresario del Boletin oficial de la misma provincia debe satisfacer el derecho de timbre por todas las suscriciones ó solo por las voluntarias que eran las que anteriormente satisfacian el porte del correo, y en cuya inteligencia se hizo la subasta del espresado Boletin en 4 de Noviembre de 1855:=Considerando que por Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se dispuso que los diarios y demas periódicos se porteasen para el franqueo segun su peso, á razon de cuarenta reales arroba:=Considerando que por otro Real decreto de 24 de Setiembre de 1851 se dijo terminantemente que la Gaceta de Madrid, «así como todo periódico oficial» estaba sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el Real decreto anteriormente citado; y que en tal concepto el Gobernador de Gerona al hacerse la subasta del Boletin oficial no debió consentir que respecto al porteo y pago de los números de él se estableciese escepcion alguna, pues todos estan de la misma manera sugetos al franqueo por medio del timbre, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver la consulta en cuestion disponiendo por regla general que los números de los Boletines Oficiales de las provincias estan sujetos sin distincion alguna, sean ó no voluntarias las suscriciones, al pago del franqueo por medio del timbre establecido para los demas periódicos.»

De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 359.

La experiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institucion, dije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta mision de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente, y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo sería inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.ª Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada ántes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion, para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.ª Las obras dramáticas aprobadas hasta el dia pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo examen.

5.ª Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática, aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.ª Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.ª Los censores de las provincias continuarán, como hasta aquí, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Cultura 2024

NOTA de las personas que han consignado cantidades para reconocimientos de las minas que á continuacion se espresan:

(Continuacion.)

INTERESADO.	NOMBRE DE LA MINA.	TERMINO donde se halla.	Cantidad depositada
D. Benito Gobernore, en representacion de D. Melitou Cid, 23,700 rs. por las minas siguientes:	Los dos amigos La Brillante. Buena Vista. El Cármen. La Caridad. Confusa La Concepcion. Constancia La Concepcion. La Claridad. Desengaño. El Diamante. La Duda. Divina Pastora. Estrada La Estrella. La Esmeralda. La Fortuna. La Inocencia. Invencible. Imperial. La Isabela. La Incógnita La Imperial. Jesus Nazareno. Minerva. Otra Minerva. La Marianita. Neptuno. Otro Neptuno. La Purísima Concepcion. La Perla. La Purísima Concepcion. La providencia. La precaucion. Ntra. Sra. de los Desamparados. Ntra. Sra. del Socorro. La Romana. La riqueza. Sto. Cristo de la Misericordia. Sta. Rita. Otra Sta. Rita. S. Cayetano. S. Pedro. S. Juan. S. Luis. Sta. Ana. La suprema. La seguridad. La serrana. El triunfo. La Trinidad. La terrible. Valor. Zaraida. Anibal. Buena vista. El Califa. La cívica. Doña Dolores. Esperanza. La Estrella. La Especial Firma. Gran tesoro. La Isabela. S. Abundio. Santiago. S. Rafael. Otro S. Rafael La superiora. S. Ramon. Santiago. El Sol. S. Luis. S. Juan Evangelista. Demarcaciones del Sr. de la Espiracion. Virgen de la Sierra. La Reina.	S. Calisto. Hornachuelos.	23700

Se continuará.

Circular núm. 351.

Exmo. Sr.: La Reina (q. D g.), llevada de su maternal solicitud por el bienestar del ejercito, que es uno de los objetos á que mas preferentemente dedica su Real atencion, tuvo á bien manifestar su deseo de que se aumentaran los efectos que constituyen la cama del soldado, adoptando en esta parte las mejoras introducidas por las naciones en que mayor perfeccion ha adquirido la asistencia militar. Redactado por V. E. en conformidad á este pensamiento y dirigido á este Ministerio en 25 de Setiembre último el pliego de condiciones á que debiera sujetarse la contratacion del suministro de 21,000 colchones é igual número de cabezales de nuevo modelo, con objeto de hacer un ensayo en el distrito de Castilla la Nueva, S. M., á quien he dado cuenta de el, como asimismo de las observaciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de la suprimida Junta consultiva, y de las explicaciones que contiene el escrito de V. E. de 11 del actual, considerando que de cada uno de los efectos de que se trata se presentaron modelos ante una junta compuesta de los Directores é Inspectores generales de las armas, mereciéndo su completo asentimiento, se ha servido en consecuencia de todo autorizar á V. E. para que proceda á sacar á pública subasta la realizacion de este servicio con sujecion al referido pliego de condiciones, del que es adjunto un ejemplar. Al propio tiempo, y como el aseo de las prendas de cama contribuye mucho á la comodidad é higiene del soldado, es la Real voluntad que V. E. proponga las disposiciones oportunas para que el lavado de las sábanas y cabezales se verifique cada 15 dias en verano y cada 20 en invierno.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1857. ==Constancia.==Sr. Intendente general militar.

Circular núm 354.

Exemo. Sr. El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo que sigue:

«Hecha cargo la Reyna (q. D g.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza por el cupo de la misma provincia varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente tanto á V. E. como á los demás Capitanes Generales de los distritos de la Peninsula, la Real órden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las cajas, referentes á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el dia prefijado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmen-

Ministerio de Cultura 2024

te para la remision de tales documentos el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente que los certificados de los Comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa »

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 381.

Como varios Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, sin embargo de que se les tiene reclamado por la circular de esta oficina fecha 14 de Enero último, inserta en el Boletin oficial del dia 17 del mismo, no han remitido todavia los testimonios trimestrales de ingresos obtenidos en sus arcas por el caudal de Propios, ni el general del año próximo pasado, con el objeto de que pueda hacerse la liquidacion del 20 por 100 que corresponde al Tesoro público; esta Administracion debiera ya espedir contra los morosos el oportuno comisionado que hiciera recordar el cumplimiento de este servicio; pero deseosa de conciliar todo lo posible los intereses municipales con los de la Hacienda pública, antes de poner en practica aquel medio, ha resuelto dirigirse á V. de nuevo, á fin de que, dando una prueba mas de su celo por la buena administracion de los bienes que le están encomendados y de su afecto hácia el Gobierno constituido, procure V. que para el dia 15 del corriente se hallen en esta dependencia los testimonios que faltan respectivos á dicho año, asi como a los anteriores que por separado se le hayan pedido, quedando el importe del 20 por 100 ingresado en Tesorería antes de finalizar el presente mes; en la inteligencia de que pasado dicho término se dirigirá contra los que falten á aquella obligacion, la accion egecutiva que previenen las instrucciones vigentes.

Al propio tiempo la Administracion encarga á ese Ayuntamiento la mayor puntualidad en la rendicion sucesiva de estos documentos que habrán de estar fechados precisamente en el último dia del trimestre á que correspondan, y estendidos en la forma del modelo que se inserta á continuacion, esperando una muestra de agradable esactitud por parte del que V. preside en el envio de los que van reclamados y del que vence con el mes actual.

Córdoba 4 de Marzo de 1857.= Gabriel Sanchez Alarcon. Sr. Alcalde Constitucional de...

Modelo que se cita.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento Constitucional de...

Certifico con referencia á los libros de esta corporacion que en el trimestre del corriente año se ha recaudado por productos de propios la cantidad de *diez mil ochocientos reales noventa céntimos* (ó lo que sea) de cuya suma corresponde á la Hacienda por el 20 por 100 la de *mil ochocientos ochenta reales ocho céntimos*, segun la siguiente demostracion:

Importan los productos de Propios recaudados en el trimestre.	10800,90
Baja.	
Por importe de la contribucion territorial que les ha correspondido. . .	1400,50
Líquido á deducir el 20 por 100.	9400,40
Importa el 20 por 100. .	1880,88

Y para que conste espido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en á de de

V.° B.°

El Alcalde Constitucional.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 357.

D. Joaquin Borrego y Ruiz, Alcalde Constitucional accidental de esta villa.

El Ayuntamiento de ella y mi interina presidencia, en acordada de 25 del corriente mes, ha dispuesto subastar por el término de 30 dias contados desde el 28 del mismo, la ejecucion de las obras de reparacion del Puente de esta indicada villa, señalando para su remate el 29 del próximo mes de Marzo, hora de las doce de la mañana, local de estas Casas capitulares, bajo el tipo y condiciones que resultan en el pliego adjunto.

Dado en Puente Genil á 26 de Febrero de 1857.=Joaquin Borrego. =P. D. D. D. Sr., Agustin Borrego, Srio.

Pliego de condiciones bajo el que se saca á pública subasta la obra de la reparacion del Puente, de esta Villa, comprendida en el presupuesto municipal de ella.

1.ª El contratista se obligará á empezar la obra de reparacion citada dentro de los ocho dias de como se le haga saber haber sido aprobado por la Superioridad el remate en su favor celebrado, dándola concluida en el periodo de treinta dias.

2.ª En la ejecucion de dicha obra se atemperará á la relacion pericial que corre unida al espediente, guardará la debida solidez, y serán de buena calidad los materiales que se inviertan.

3.ª Finado el término dentro del que segun la condicion primera debe ejecutarse referida obra, un comisionado electo por el Ayuntamiento la reconocerá, é informará de su estado y de haberse llenado en ella los requisitos y circunstancias apetecidas.

Si de dicha visita de inspeccion resultare no haberse concluido la obra, por causas que para el caso no haya declarado justas dicha municipalidad, ó el Exmo. Consejo á su vez, se continuará con la actividad que el Ayuntamiento acordare.

El contratista será responsable á el abono del aumento de gastos que tal medida ocasione y al de los perjuicios que impense por faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas: para cuyo resarcimiento egercerá su accion el Ayuntamiento contra la garantia que preste el contratista, y demas bienes que tuviere.

4.ª La apreciacion de los perjuicios por no haberse concluido la obra en el tiempo marcado será por declaracion del Ayuntamiento y aprobacion del Exmo. Consejo provincial, la de faltar á lo prescripto en la condicion 2.ª por un perito electo por la municipalidad y otro por el contratista, y tercero en discordia nombrado por dicho Consejo Exmo.

5.ª La cantidad en que quedare el remate será entregada al contratista el dia en que diere principio á la obra.

6.ª El tipo maximo de subasta será el de seis mil rs. concedido para dicho servicio.

7.ª Para interesarse en la subasta será preciso ser de conocido arraigo ó presentar en su defecto persona que lo sea.

8.ª El contratista abonará los gastos del ex ediente de subasta, ó sea los del papel sellado que se invierta, honorarios de la voz pública y los de el perito para los fines y objetos antes espresados

9.ª Si á el hacer la adjudicacion la Superioridad mandare se eleve á instrumento público dicho contrato, será de la esclusiva cuenta del contratista los gastos que ella impensare, y el de una copia autorizada que pondrá en la Secretaria Municipal.

Puente Genil y Febrero 26 de 1857.=Es copia.=El Alcalde constitucional accidental, Joaquin Borrego. =Agustin Borrego, Secretario.

Circular núm. 345.

Nos D. Antonio Zambrano, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del Pais y director general de la Corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las especiales ecsistentes, Curador de la Academia de Nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comision provincial de Instruccion primaria, Individuo de la junta general de Caridad, de la Comision sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales y de la de artes y oficios, caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en Jurisprudencia en las Universidades del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la espresada facultad: hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora, previa oposicion y á propuesta del Escelentísimo Señor Vice Real Protector de este Establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses contados desde el dia de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del Plan, y presentarnos las memorias de que habla el 145, cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará ademas en tres números consecutivos de los Diarios de la capital y de los departamentos de esta Isla y la de Puerto Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el Claustro general ha señalado la siguiente:

¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colacion?

¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicacion?

¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sugetas á ella?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascripto Secretario á 15 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.=Lic. Antonio Zambrana, Rector.-Hay una rúbrica.-Lic. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.--Hay otra rúbrica.

Artículos del Plan de instruccion pública de las Islas de Cuba y Puerto Rico sobre oposiciones.

144 Para ser admitido al concurso se ecsigirá de los aspirantes:

La calidad de Español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145 Los egercicios consistirán:

1.° En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.° En un ecsamen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.° En una esplicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al

Ministerio de Cultura 2024

candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este egercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora, ni esceda de tres las reflecsiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un ecsamen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios.

119 El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 Se reputarán de ascenso los catedráticos que no lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122 Los catedraticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Artículos del Reglamento.

156 Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces conforme al artículo 146 del plan.

157 Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158 Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los egercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes. Es copia.-Lic. Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.-Hay una rúbrica.--Es copia, Antonio Martin Villa.

JUZGADOS.

El infrascripto Escribano por S. M. la Reina Nuestra Señora, que Dios guarde, público del número y Colegio de esta Capital, etc.

Doy fé: que el dia veinte y seis de Febrero último del corriente año, por el Sr. D. Ignacio Maria de Argote y Salgado, de esta vecindad, y su Señora tia Doña Ramona de Argote y Mosquera, viuda del Sr. D. Pedro de Argote y Hoces, de este propio domicilio, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta misma, y con mi autorizacion, se entabló espediente para que se les diera la posesion de ciertas fincas rústicas y urbana, que mútuamente se han cedido por una escritura de concordia celebrada el veinte y uno de dicho mes de Febrero: en cuyo espediente se ha proveido el auto, que copiado á la letra su tenor es el siguiente.

Auto. En la Ciudad de Córdoba en veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. José Mariano de Villalba, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de ella y su partido, que interinamente lo despacha por enfermedad del propietario; habiendo visto la peticion que antecede del Sr. D. Ignacio Maria de Argote y Salgado, y de la Señora Doña Ramona de Argote, en solicitud de que se les dé la posesion real corporal, vel cuasi de la mitad reservable de los bienes vinculados que con esclusion de los pertenecientes por mejoras del tercio y quinto, hoy son conocidos por lo que forma el mayorazgo de Villacaños, y atendido á los documentos en que apoyan su peticion, reducidos á una Escritura otorgada en diez y ocho de Octubre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual aparece que la Doña Ramona en vida del difunto Sr. Marqués de Cabriñana y Villacaños era inmediata á este mayorazgo, y como á tal se le pagaban los respectivos alimentos. Vista la segunda escritura, que lo es de una copia de la de concordia, celebrada entre la referida Doña Ramona de Argote y el D. Ignacio Maria de Argote y Salgado, la primera como inmediata, y el segundo actual sucesor hoy como hijo legítimo del difunto Marqués, la cual espresa, que pudiendo ser controvertible el derecho á la propiedad y disfrute de la mitad reservable del referido vínculo, conocido bajo la denominacion de Villacaños, á escepcion de los bienes que en él fueron mayorazgados por mejora del tercio y quinto, y de los cuales se ha dado la posesion al D. Ignacio sin perjuicio de tercero de mejor derecho, por auto de este juzgado dictado en el espediente que en él pende en cuatro del corriente; y deseando evitar cuestiones entre una familia unida con los mas estrechos vínculos de cariño, convencidos del mútuo derecho que cada cual tenia segun la opinion ilustrada de Abogados de conocida probidad y de quienes se habian aconsejado, en vista de todo ello, han resuelto adjudicarse respectivamente las fincas en que consiste este vínculo, quedándose el D. Ignacio Maria de Argote y Salgado con la cuarta parte del Cortijo nombrado Valdepeñas, situado en el término de esta Ciudad compuesto de trescientas cuarenta y tres fanegas de tierra; la Hacienda nombrada de la Campiña la baja sita en el término de esta referida Ciudad, compuesta de trescientas setenta y cinco fanegas tres celemines de chaparral y olivar y de ellas setenta y cinco de sembrado, y últimamente, el plantío de olivar al pago de la Esperanza en el término de la Ciudad de Cabra, compuesto de ochenta fanegas de tierra y en ellas cuatro mil diez y siete olivos, todo ello bajo conocidos linderos. Y la Doña Ramona de Argote el Cortijo nombrado antes del Judío blanquillo y hoy Judío viejo, situado en la campiña y término de esta Ciudad, compuesto de ciento cincuenta fanegas de tierra poco mas ó menos, y tambien las Casas principales en la Calle de la Concepcion, distrito de la Iglesia Parroquial de san Nicolas de la Villa de esta Capital, que forma ángulo á la Plaza del gran Capitan de dicha parroquia, todo ello tambien bajo conocidos linderos. Por lo cual pedian al Juzgado que se les diese la posesion sin perjuicio de tercero, con arreglo á la mencionada concordia: y estando comprobado en este espediente la personalidad del D. Ignacio Maria de Argote y Salgado, que como sucesor y heredero hoy de su difunto Padre, mediante á haber sido legitimado por subsiguiente matrimonio, á él toca y pertenece el derecho de sostener el disfrute de dichas fincas, y á la Señora Doña Ramona de Argote por la inmediacion que tenia el oponerse á ello si lo creia conveniente; razon por la que ambas personas han podido concordar en los términos que lo han hecho la terminacion de este asunto, y por lo tanto son partes legítimas para pedir la posesion que solicitan. En vista de todo ello S. S. por ante mi el Escribano *Dijo*: que debia de mandar y mandó que se le diese la real, corporal, vel cuasi al D. Ignacio de las tres fincas que van señaladas segun la Escritura de concordia de que queda hecho mérito, y como quiera que en ellas está inclusa la mejora de tercio y quinto de la cual le fué dada posesion por auto de cuatro del corriente, entiéndase la que hoy se le concede respecto de la parte en que estas heredades escedan al importe de dichas mejoras. Y en cuanto á la Doña Ramona de Argote de las dos fincas que igualmente se designan en la referida Escritura, sin perjuicio de tercero que acredite mejor derecho, con arreglo todo á lo prevenido en el artículo seiscientos noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil. Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firma referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. —José Mariano de Villalba.=Pedro Aguilar y Perez.

Otro si doy fé: que el dia veinte y siete del ante dicho mes de Febrero, el Sr. Juez de primera instancia, asistido del Alguacil de su guardia y de mi el Escribano, pasó á las casas del Sr. D. Ignacio Maria de Argote y Salgado, de esta vecindad, y presente dicho Sr., introducidos en una sala de recibo, de mandato de S. S. por el referido alguacil á mi presencia y la de los testigos que asistieron al acto, se dió la posesion real, corporal, vel cuasi de las referidas tres fincas rústicas respecto de la parte en que estas heredades escedan al importe de tercio y quinto, de cuya mejora le fué dada posesion por auto de cuatro de referido mes de Febrero: cuya posesion tomó el D. Ignacio quieta y pacíficamente y sin la mas leve contradiccion de persona alguna: la que dió el alguacil sin perjuicio de tercero que mejor derecho acreditase tener al esceso del importe de la mejora de tercio y quinto de que queda hecho mérito. Con lo que se dió por terminado el acto, que aparece firmado por S. S., Sr. D. Ignacio, y alguacil.

Tambien doy fé: que á seguida se trasladó el Sr. Juez con el alguacil de su guardia y asistencia de mi el Escribano á las casas en que hace su morada la Señora Doña Ramona de Argote y Mosquera, viuda del Sr. D. Pedro Argote y Hoces, de este propio domicilio, con objeto de llevar á cumplido efecto lo mandado en el precedente auto inserto, y constituidos en una sala de recibo, presente la Doña Ramona, de mandato judicial por el alguacil se le dió á dicha Señora la posesion real, corporal, vel cuasi de la finca rústica y urbana de que queda hecho mérito en el referido auto, la cual tomó la Señora Doña Ramona de Argote y Mosquera quieta y pacíficamente y sin la mas leve contradiccion de persona alguna, cuya posesion le fué dada por el alguacil sin perjuicio de tercero que mejor derecho acreditase tener á las enunciadas dos fincas. Cuyo acto de mandato de S. S. se dió por terminado, y al que asistieron el competente número de testigos, apareciendo hallarse firmado por el Sr. Juez, la Doña Ramona y alguacil.

Despues de lo cual ha recaido en el espediente el auto del tenor siguiente.

Auto. Publíquese en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de esta provincia y Diario de la capital, la anterior sentencia posesoria, á cuyo efecto se libren las oportunas copias autorizadas á los redactores de dichos periódicos, las que se entreguen á las partes para que cuiden de su diligenciado y traigan á este espediente un ejemplar de dichos anuncios con arreglo á lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil. El Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido, así lo proveyó, mandó y firma en ella á 28 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete: doy fé.=Villalba.=Pedro Aguilar y Perez.

Lo inserto está en un todo conforme con su original y lo relacionado mas por estenso consta y parece del espediente de que dejo hecho mérito, y este por ahora en mi Escribanía numeraria, al que en todo tiempo me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto últimamente inserto, para entregar á las partes, pongo el presente que signo y firmo en Córdoba á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pedro Aguilar y Perez.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos tercero, y juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en el Boletin oficial de esta provincia de 20 de Febrero último, y en el Diario de esta capital de veinte y uno del mismo, se anunció la subasta de la hacienda nombrada de Palomarejo, situada en su término, apreciada en noventa y seis mil ochocientos cuarenta y cinco reales, de una casa número cuatro, en la calle del Arroyo de S. Lorenzo de ella, tasada en diez mil setecientos ochenta reales, y de un censo de mil y cien reales de principal, impuesto sobre otra en la calle plaza del Charco de la de Montoro, todo perteneciente á la testamentaria concursada del presbítero D. Mariano Garcia Ayala, para su venta, sin que se admitiesen posturas que no cubriesen el importe de los respectivos aprecios de aquellas dos fincas, fijándose para su remate la hora de las once de la mañana del veinte y cinco del citado Febrero, el cual no tuvo efecto por falta de licitadores. En esta atencion y consiguiente á lo solicitado por parte de las herederas abintestato del D. Mariano Garcia, he mandado se fijen los competentes anuncios en ambos periódicos convocando licitadores á las referidas propiedades para el dia diez del presente mes, en que deberá celebrarse su único remate, á la hora de las once de la mañana en las casas y audiencia de este Juzgado, admitiéndose las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de los indicados aprecios por que ya han sido anunciadas, con cuyo objeto se forma el presente notariando todo lo esplesado.

Dado en Córdoba á 4 de Marzo de 1857.=José Genaro Gutierrez de Caviedes.=Por mandado de S. S.=Antonio Barroso.

Imp. y Lit de D. Fausto Garcia Tena.

Ministerio de Cultura 2024